COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 11.12.2025
COM(2025) 749 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO

sobre la revisión de la Directiva de Marrakech 2017/1564 y del Reglamento de Marrakech 2017/1563

{SWD(2025) 406 final}

I. INTRODUCCIÓN

Reconociendo el importante efecto negativo que tiene el acceso limitado a material escrito en una forma accesible, la denominada «hambruna de libros», en la participación en la sociedad de las personas con discapacidad y su acceso a la educación, en 2013 los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual adoptaron el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (en lo sucesivo, el «Tratado de Marrakech»)[1].

El Tratado introdujo limitaciones y excepciones obligatorias a los derechos de autor en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a texto impresos, a fin de permitir la reproducción, distribución y puesta a disposición de obras (como textos, notaciones e ilustraciones asociadas, en cualquier medio, incluidos los audiolibros) en ejemplares en formato accesible. El Tratado también permite el intercambio transfronterizo de estos ejemplares[2].

La Unión Europea firmó el Tratado de Marrakech en 2014[3] y lo celebró en febrero de 2018[4]. La Directiva (UE) 2017/1564 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos[5] (en lo sucesivo, «la Directiva de Marrakech») y el Reglamento (UE) 2017/1563 sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos[6] (en lo sucesivo, «el Reglamento de Marrakech») introdujeron las adaptaciones necesarias en el Derecho de la UE tras la adhesión de la Unión Europea al Tratado de Marrakech de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). La

---

1 El tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso entró en vigor en septiembre de 2016.

2 https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/summary_marrakesh.html.

3 Decisión del Consejo de 14 de abril de 2014 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

4 Decisión (UE) 2018/254 del Consejo, de 15 de febrero de 2018, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a los textos impresos. La ratificación tuvo lugar en octubre de 2018.

5 Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32017L1564.

6 Reglamento (UE) 2017/1563 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32017R1563.

Directiva y el Reglamento de Marrakech tienen por objeto aumentar la disponibilidad de ejemplares de libros y otros materiales impresos en formatos accesibles en beneficio de las personas con dificultades para acceder a textos impresos, así como mejorar la circulación transfronteriza de dichos ejemplares en formato accesible. La Directiva de Marrakech debía transponerse a más tardar el 11 de octubre de 2018. El Reglamento de Marrakech es aplicable desde el 12 de octubre de 2018.

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva de Marrakech y el artículo 7 del Reglamento de Marrakech exigen a la Comisión que lleve a cabo una evaluación de estos instrumentos a más tardar el 11 de octubre de 2023[7] y que proponga modificaciones cuando proceda. El objetivo de la presente evaluación es determinar en qué medida la Directiva de Marrakech y el Reglamento de Marrakech han sido eficaces para alcanzar sus objetivos, han sido eficientes y pertinentes para las necesidades de los beneficiarios, coherentes con la política de la Unión Europea (UE) y los compromisos internacionales, y han demostrado su valor añadido de la UE. En particular, la presente evaluación analiza cómo han afectado estos dos instrumentos jurídicos a la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de obras dentro de su ámbito de aplicación y cómo han contribuido a facilitar el intercambio transfronterizo de dichos ejemplares.

Tal como exige el artículo 10, apartado 1, de la Directiva de Marrakech, la evaluación incluye específicamente un análisis de la repercusión de los sistemas de compensación establecidos en algunos Estados miembros sobre la disponibilidad de ejemplares en formato accesible y su intercambio transfronterizo. Además, la evaluación considera la posible repercusión de las normas establecidas en la Directiva de Marrakech y el Reglamento de Marrakech sobre la disponibilidad comercial de determinadas obras u otras prestaciones en formatos accesibles para los beneficiarios, así como su pertinencia en el contexto de otros ámbitos normativos relacionados con la accesibilidad de las obras publicadas, en particular la Directiva Europea de Accesibilidad[8].

Antes de la adopción del Tratado de Marrakech, la Directiva 2001/29, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información[9], concedía a los Estados miembros la facultad de establecer en sus legislaciones nacionales una excepción o limitación de los derechos de autor y derechos afines en beneficio de las personas con discapacidad, para usos de carácter no comercial directamente relacionados con la discapacidad, en la medida en que

---

7 Se han producido retrasos en la publicación del presente informe debido al tiempo necesario para elaborar el informe de evaluación y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión en paralelo a otras actividades en el ámbito de los derechos de autor.

8 Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0882; la Directiva Europea de Accesibilidad, entre otras, tiene por objeto armonizar los requisitos de accesibilidad de los libros electrónicos introducidos en el mercado de la UE después del 28 de junio de 2025.

9 Artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información; DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.

lo exigiera la discapacidad en cuestión. Todos los Estados miembros hicieron uso de esta posibilidad en alguna medida[10]. Sin embargo, dado que la Directiva 2001/29 solo establece requisitos mínimos, dejando a los Estados miembros la tarea de definir las condiciones específicas para la aplicación de la excepción[11], hubo divergencias en el ámbito de aplicación de esta[12], lo que a su vez afectó al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible[13].

La aplicación del Tratado de Marrakech al Derecho de la UE dio lugar al establecimiento de normas armonizadas a escala de la UE que permiten a las personas ciegas o con una discapacidad visual que no pueda corregirse para darles una función visual sustancialmente equivalente a la de una persona sin ese tipo de discapacidad, o a personas que tengan una dificultad para percibir o leer, o una dificultad de otro tipo para acceder a textos impresos, producir ejemplares de determinadas obras y otras prestaciones sin la autorización del titular de los derechos, en beneficio de las personas con dificultades para acceder a textos impresos. Por lo tanto, los beneficiarios y las personas que actúen en su nombre pueden producir obras en forma de libros, periódicos, revistas u otros tipos de escritura, notaciones, incluidas las partituras, e ilustraciones asociadas, publicadas en cualquier medio, en ejemplares en formato accesible, como braille, audio o con letra de gran tamaño. Además, la Directiva de Marrakech establece que determinados organismos pueden llevar a cabo actos en nombre de los beneficiarios. Se trata de entidades autorizadas, que son organizaciones públicas o privadas, en particular bibliotecas, centros educativos y otras organizaciones sin ánimo de lucro que sirven a las personas con dificultades para acceder a textos impresos como una de sus actividades principales, de sus obligaciones institucionales o como parte de sus misiones de interés público. Las entidades autorizadas pueden producir en formato accesible un ejemplar de una obra u otra prestación a la que tengan lícitamente acceso y comunicarla, ponerla a disposición, distribuirla o prestarla a un beneficiario o a otra entidad autorizada sin fines de lucro para uso exclusivo de un beneficiario. Las entidades autorizadas tienen la obligación de establecer prácticas para impedir la difusión no autorizada de las obras. La Directiva de Marrakech incluye una disposición que permite el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible en el mercado interior. Esta disposición se complementa con el

---

10 Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, 2016/0278 (COD); COM(2016) 596 final de 14.9.2016, p. 6.

11 Exposición de motivos — Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, Bruselas, 97/0359 (COD), COM(97) 628 final de 10.12.1997, p. 32.

12 Study on the application of Directive 2001/29/EC on copyright and related rights in the information society (the 'InfoSoc Directive') [«Estudio sobre la aplicación de la Directiva 2001/29/CE relativa a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ("Directiva InfoSoc")», documento disponible en inglés], 2013, p. 428, disponible en https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/9ebb5084-ea89-4b3e-bda2-33816f11425b.

13 Ídem, p. 437.

Reglamento de Marrakech, que permite los intercambios transfronterizos con terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech.

La Directiva de Marrakech permite a los Estados miembros mantener o introducir sistemas de compensación para los usos permitidos en virtud de la Directiva que lleven a cabo entidades autorizadas establecidas en su territorio. Hasta la fecha, existen sistemas de compensación en seis Estados miembros[14]. Otros dos Estados miembros han introducido la posibilidad de disponer de un sistema de compensación si existe un perjuicio para los intereses de los titulares de derechos, pero hasta ahora no han hecho uso de esta opción[15].

El legislador de la UE decidió no aplicar la opción establecida en el Tratado de Marrakech de circunscribir las limitaciones y excepciones a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Se consideró que imponer tal obligación a las entidades autorizadas iría en detrimento de la seguridad jurídica y, en última instancia, afectaría a la disponibilidad de las obras para los beneficiarios[16]. Los Estados miembros no están autorizados a introducir requisitos adicionales para las entidades autorizadas, como la verificación previa de la disponibilidad comercial de las obras en formatos accesibles. Dos Estados miembros parecen contar con disposiciones que podrían requerir que las entidades autorizadas comprueben la disponibilidad comercial o que podrían dar lugar a falta de claridad a este respecto[17]. La Comisión seguirá analizando estas cuestiones.

Las entidades autorizadas no están sujetas a un procedimiento de **autorización** para los usos contemplados en el marco. No obstante, tal y como se ha mencionado anteriormente, se limitan a las categorías específicas mencionadas en el artículo 2, apartado 4. La Directiva de Marrakech aclara que los requisitos de autorización y reconocimiento que los Estados miembros pueden aplicar a las entidades autorizadas, como los relativos a la prestación de servicios de carácter general a los beneficiarios, no deben tener el efecto de impedirles llevar a cabo las actividades permitidas por la Directiva. La aplicación de la Directiva llevó en un Estado miembro[18] a suprimir la obligación de las entidades autorizadas de registrarse ante las autoridades nacionales, mientras que en algunos Estados miembros[19] las entidades autorizadas deben notificar a las autoridades nacionales su condición de entidad autorizada y sus datos de contacto[20].

Además, se anima a las entidades autorizadas a transmitir voluntariamente sus datos de contacto a sus Estados miembros de establecimiento si realizan intercambios en el mercado interior o si importan o exportan ejemplares en formato accesible en virtud del Reglamento

---

14 En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión y en el estudio, página 43, se ofrece una visión general de los Estados miembros que cuentan con sistemas de compensación.

15 El informe, p. 43.

16 Véase el considerando 14, primera frase.

17 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, p. 14.

18 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, p. 15.

19 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, p. 15.

20 La información sobre este aspecto extraída de las actividades de consulta no estaba disponible para todos los Estados miembros.

de Marrakech. Los Estados miembros transmiten esta información a la Comisión, que la pone a disposición del público[21].

La Directiva no incluye ningún requisito específico de **seguimiento**. La consulta a los Estados miembros no ofrece una imagen completa, pero reveló que, en algunos Estados miembros, las entidades autorizadas transmiten informes periódicos a la autoridad pertinente o están sujetas a controles *ad hoc*. Al mismo tiempo, en un Estado miembro no se disponía de información sobre la aplicación de las normas de Marrakech debido a la falta de información sobre cuáles eran las entidades autorizadas que operaban en ese país[22].

II. METODOLOGÍA

La evaluación se basa en un estudio de apoyo, que se inició en abril de 2023 y finalizó en la primavera de 2024. Los datos se recogieron a través de investigaciones documentales, actividades de consulta con los Estados miembros (que deben facilitar información de conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva de Marrakech) y las partes interesadas, a través de una consulta específica y entrevistas en profundidad realizadas en el marco del estudio de apoyo[23]. Las opiniones del público también se recibieron a través de una convocatoria de datos[24].

Tal como exigen la Directiva y el Reglamento de Marrakech, en el proceso de evaluación se han tenido en cuenta los puntos de vista de los agentes pertinentes de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y las que representan a las personas mayores. En particular, las actividades de consulta (consulta específica, entrevistas en profundidad) abarcaron, además de las entidades autorizadas, varias organizaciones que representan a personas con discapacidad. La invitación a participar en la consulta específica también se hizo extensible a organizaciones que representan a personas mayores, pero solo una de ellas respondió. Además, varias organizaciones que representan a personas con discapacidad transmitieron sus puntos de vista en el contexto de la convocatoria de datos[25]. La consulta específica y la convocatoria de datos se han hecho accesibles para las personas con discapacidad.

---

21 La lista está disponible en https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/news/authorised-entities-context-directive-eu-20171564.

22 Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, p. 16.

23 La consulta específica tuvo lugar entre el 22 de junio y el 11 de agosto de 2023 (https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/consultations/targeted-stakeholder-consultation-application-marrakesh-directive-and-regulation).

24 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech_es.

25 https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech_es.

III. EFICACIA

Para comprobar si la intervención fue eficaz, la evaluación examinó si la Directiva y el Reglamento de Marrakech mejoraron la disponibilidad de ejemplares en formato accesible en la UE y el intercambio de dichos ejemplares dentro de la UE y con terceros países que son parte en el Tratado de Marrakech. También analizó si existen factores que influyan en el avance hacia los objetivos y si se han producido consecuencias inesperadas e imprevistas. Por último, evaluó el impacto de los sistemas de compensación en la disponibilidad de ejemplares en formato accesible y su intercambio transfronterizo.

Los datos cuantitativos para la evaluación extraídos de una muestra de entidades autorizadas mostraron que el número de títulos en ejemplares en formato accesible disponibles en las colecciones de estas instituciones ha aumentado más de un 50 % desde 2018. Los datos no son suficientes para determinar en términos cuantitativos en qué medida las normas armonizadas por la Directiva de Marrakech mejoraron la producción de ejemplares en formato accesible por parte de las entidades autorizadas con respecto a lo que habría sido posible con arreglo a la legislación nacional adoptada sobre la base de la Directiva 2001/29, la Directiva InfoSoc. También hay que tener en cuenta que, independientemente del marco de derechos de autor, es más probable que las capacidades de producción de las entidades autorizadas se vean influidas por sus limitaciones presupuestarias y sus capacidades tecnológicas. Sin embargo, los datos cualitativos recopilados a través de la consulta específica muestran que, en opinión de las partes interesadas, el marco de Marrakech ha tenido un efecto positivo en la disponibilidad de formatos accesibles. La investigación académica realizada en 2022 también puso de relieve un aumento percibido de la disponibilidad de obras accesibles. Sugería que el marco de Marrakech facilitó en particular la conversión de material impreso en formato braille, pero tuvo poco impacto en el acceso a los libros digitales[26].

Además, pueden apreciarse algunos efectos cuantitativos como consecuencia de la armonización de la excepción de la Directiva de Marrakech. En el período de referencia se ha producido un aumento de aproximadamente el 39 % del número de usuarios (beneficiarios) registrados en las entidades autorizadas que facilitaron datos. Esto puede estar relacionado con la armonización de las categorías de beneficiarios con arreglo a de la Directiva de Marrakech, lo que en algunos Estados miembros lleva la ampliación del alcance de los beneficiarios en comparación con lo que anteriormente existía a escala nacional. Como demuestran, por ejemplo, las respuestas a la consulta pública de la UE de 2014[27], no todas las

---

[26] Ferri, D. *The Marrakesh Treaty to Facilitate Access to Published Works for Persons Who Are Blind, Visually Impaired or Otherwise Print Disabled in the European Union: Reflecting on Its Implementation and Gauging Its Impact from a Disability Perspective* [«El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos en la Unión Europea; reflexiones sobre su aplicación y medición de su impacto desde la perspectiva de la discapacidad», documento disponible en inglés], *IIC* 55, 89-109 (2024), disponible en https://doi.org/10.1007/s40319-023-01410-y.

[27] *Report on the responses to the Public Consultation on the Review of the EU Copyright Rules* [«Informe sobre las respuestas a la consulta pública relativa a la revisión de las normas de la UE sobre derechos de autor», documento disponible en inglés], disponible en https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/modernisation-eu-copyright-rules-useful-documents.

excepciones existentes a escala nacional antes de la adopción de la Directiva y el Reglamento de Marrakech abarcaban las discapacidades lectoras, que ahora entran en el ámbito de aplicación.

Por lo que se refiere a los intercambios transfronterizos, la ratificación por parte de la UE del Tratado de Marrakech ha hecho posible la cooperación con entidades autorizadas de todos los Estados miembros y partes contratantes de terceros países, en particular facilitando el acceso al Servicio Mundial de Libros del Consorcio de Libros Accesibles (ABC, por sus siglas en inglés), que apoya la aplicación del Tratado de Marrakech[28].

El intercambio transfronterizo dentro de la UE y con terceros países que son parte en el Tratado de Marrakech ascendió, por término medio, al 16,3 % del total de títulos poseídos en 2023 por las entidades autorizadas que facilitaron datos, frente al 12,7 % de los títulos procedentes de la UE y de terceros países en 2018. Los países con una lengua común suelen tener un porcentaje más elevado de títulos importados, ya que los usuarios suelen preferir obras en su propia lengua. Los libros en lenguas extranjeras, aunque constituyen una parte menor de la colección de las entidades autorizadas, se obtienen en la gran mayoría de los casos a través de intercambios transfronterizos. Los títulos importados proceden principalmente de otros Estados miembros, pero las entidades autorizadas también importan títulos de terceros países que son parte en el Tratado de Marrakech. Estas importaciones alcanzaron el 2,7 % del catálogo en 2023 (frente al 2 % en 2018). Las entidades autorizadas entrevistadas en el contexto del estudio indican que normalmente importan obras de los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Canadá[29]. Los intercambios pueden ser bastante significativos en el caso de algunas entidades autorizadas: por ejemplo, el catálogo de una entidad autorizada francesa contiene un 15 % de títulos importados de Suiza y Canadá[30]; la misma entidad autorizada informó de que también exportaba a terceros países, en particular Canadá[31]. Además, las entrevistas con entidades autorizadas indican que los intercambios con países de América Latina y África consisten en gran medida en exportaciones procedentes de la UE[32].

Los datos cualitativos recopilados por el equipo del estudio a través de la consulta específica respaldan la opinión de que las normas armonizadas de la UE tienen una gran repercusión en los intercambios transfronterizos y las entidades autorizadas y las autoridades nacionales consideran que las normas tuvieron una mayor repercusión en los intercambios transfronterizos internacionales y de la UE que en la producción. Esto puede tener que ver

---

28 Catálogo en línea que permite a las entidades autorizadas de los Estados ratificadores intercambiar libros en formatos accesibles sin solicitar la autorización de los titulares de derechos; véase https://www.accessiblebooksconsortium.org/es/web/abc/.

29 El informe, p. 76.

30 El informe, p. 208.

31 La entidad autorizada exportó a través de la plataforma ABC 13 981 títulos desde 2014, y el 63 % de ellos se destinó a terceros países (principalmente Canadá).

32 La organización española ONCE exportó 421 ejemplares a Argentina y Perú en 2023, así como 568 ejemplares a Guatemala, México y Argentina (el estudio, p. 212). Una entidad autorizada francesa mencionó que exportaba ejemplares a países africanos, directamente a los beneficiarios, debido a la falta de infraestructuras digitales y físicas de las entidades autorizadas en los países importadores (véase la página 67 del estudio).

con lo indicado por las entidades autorizadas, a saber, que, si bien algunos Estados miembros tenían acuerdos de cooperación en vigor antes de la adopción de la Directiva y el Reglamento de Marrakech para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible (especialmente en las mismas zonas lingüísticas), la aplicación de la Directiva y el Reglamento de Marrakech permitió por primera vez que algunas de ellas realizaran tales intercambios, o les permitió ampliar los intercambios a un mayor número de países[33].

Factores que afectan a la producción y el intercambio de ejemplares en formato accesible

Sobre la base de las respuestas a la consulta específica por parte de las entidades autorizadas, los principales factores que limitan la producción de ejemplares en formato accesible tienen que ver con la insuficiente financiación de las instituciones que producen los formatos o con la falta de otros recursos (recursos humanos, conocimientos técnicos, tecnología). En cuanto a las fuentes de financiación, las entidades autorizadas dependen principalmente de financiación pública o de una combinación de financiación pública y donaciones. En un Estado miembro, la entidad autorizada se financia principalmente a través de los ingresos brutos obtenidos de la comercialización de loterías.

Las entidades autorizadas en mercados más pequeños también se enfrentan a dificultades debidas a la limitada capacidad de producción, aunque cabe señalar que en estos Estados miembros la riqueza de los catálogos de entidades autorizadas varía significativamente, ya que las entidades autorizadas de Finlandia y Dinamarca poseen muchos más títulos que las entidades autorizadas de Croacia o Lituania.

Tanto durante la consulta específica como durante la convocatoria de datos, se señaló como un desafío el grado de conocimiento de los beneficiarios (personas con discapacidad) sobre dónde y cómo encontrar ejemplares en formato accesible. La investigación publicada en 2023 también constató que los beneficiarios y los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad no siempre eran conscientes de cómo puede ayudarles el marco de Marrakech[34]. El artículo sugiere que, probablemente, las personas ciegas tenían un mayor conocimiento del Tratado de Marrakech que las personas con discapacidad visual, lo que podría estar relacionado con los diferentes métodos empleados para acceder a las obras (por ejemplo, utilizar excepciones a los derechos de autor para producir ejemplares en braille para

33 El informe, p. 31.

34 Ferri, Delia y Rossello, Giulia (2023). *The Role of the Marrakesh Treaty in Supporting Access to Printed Material for People Who Are Blind or Visually Impaired:* A Critical Discussion of the Results of an Empirical study Conducted in Six European Countries, *Disabilities* [«El papel del Tratado de Marrakech en el apoyo al acceso a los materiales impresos para las personas ciegas o con discapacidad visual: debate crítico sobre los resultados de un estudio empírico realizado en seis países europeos, *Discapacidad*», documento disponible en inglés], artículo 3, apartado 2, p.162.

personas ciegas frente a utilizar amplificadores visuales para personas con discapacidad visual)[35].

Algunas entidades autorizadas también señalaron la importancia de que los beneficiarios tengan acceso a una tecnología que les permita utilizar formatos digitales accesibles, cuestión en la que sigue avanzando con lentitud. Las entidades autorizadas también destacaron la importancia de atender a las diversas necesidades de los beneficiarios, por ejemplo, colaborando con las redes de bibliotecas para proporcionar ejemplares físicos a los beneficiarios a través de la biblioteca local.

Por lo tanto, si bien en el período de referencia ha aumentado el número de beneficiarios y de obras en formato accesible, estas instituciones consideran que algunos factores que no están directamente relacionados con las normas de Marrakech, en particular la disponibilidad de recursos de las entidades autorizadas, constituyen un obstáculo para facilitar más ejemplares accesibles.

Repercusión de los sistemas de compensación

Los sistemas de compensación difieren entre los seis Estados miembros que los han introducido: en cuatro de ellos los sistemas de compensación se limitan a determinados sectores (educación), a determinados formatos (por ejemplo, los audiolibros) o a determinados modos de entrega (por ejemplo, la descarga), mientras que en dos Estados miembros el sistema de compensación no hace esta diferenciación y, por lo tanto, se aplica a los usos por parte de las entidades autorizadas contempladas por la Directiva de Marrakech.

El estudio comparó el aumento del volumen de los catálogos, en el período de referencia, de cinco entidades autorizadas presentes en cuatro Estados miembros con sistemas de compensación y de diecinueve entidades autorizadas de doce Estados miembros sin sistemas de compensación. Si bien los datos muestran que el volumen total de títulos en las diecinueve entidades autorizadas aumentó en mayor medida que en las cinco entidades autorizadas de los Estados miembros con sistemas de compensación, los datos deben tratarse con cautela. Como explica el propio estudio, los datos son muy limitados y podrían no ser representativos, y, por ello, no permiten establecer una correlación entre la falta de sistemas de compensación y el aumento del volumen de ejemplares en formatos accesibles. Esto se debe a que otros factores pueden explicar la diferencia en el ritmo de aumento de los catálogos de ejemplares en formato accesible, como el hecho de que las entidades autorizadas de los Estados miembros que han introducido sistemas de compensación pudieran tener ya una amplia colección de títulos, mientras que otras entidades autorizadas podrían haber empezado a constituir su colección en el período de referencia. Por ejemplo, como se ha mencionado anteriormente,

[35] Ferri, Delia y Rossello, Giulia (2023). *The Role of the Marrakesh Treaty in Supporting Access to Printed Material for People Who Are Blind or Visually Impaired:* A Critical Discussion of the Results of an Empirical study Conducted in Six European Countries, *Disabilities* [«El papel del Tratado de Marrakech en el apoyo al acceso a los materiales impresos para las personas ciegas o con discapacidad visual: debate crítico sobre los resultados de un estudio empírico realizado en seis países europeos, *Discapacidad*», documento disponible en inglés], artículo 3, apartado 2, p.162.

Finlandia y Dinamarca (donde existe un sistema de compensación) poseen muchos más títulos que las entidades autorizadas de Croacia o Lituania, donde no se aplica ningún sistema de compensación[36]. En general, la falta de datos contextuales no permite extraer una conclusión sobre el impacto de esta comparación.

En sus respuestas a la convocatoria de datos, las opiniones de las partes interesadas difieren entre los grupos consultados. Los titulares de derechos subrayan que los sistemas de compensación son necesarios para salvaguardar sus intereses y deben reflejar con precisión el alcance y la forma de uso del formato accesible[37], mientras que los representantes de los beneficiarios sostienen que los sistemas de compensación deben eliminarse[38], e indican, en particular, que los sistemas de compensación crean barreras y que las entidades autorizadas que trabajan sin ánimo de lucro no deben pagar por el trabajo que deberían hacer las propias editoriales. Dos encuestados que representan a los beneficiarios consideran que los sistemas de compensación son contrarios al espíritu del Tratado de Marrakech, a pesar de estar expresamente permitidos por el Tratado. Si bien el Tratado de Marrakech permite a las partes contratantes decidir si abonan o no una compensación a los titulares de derechos por los usos en virtud de la excepción de derechos de autor introducida por el Tratado de Marrakech, el Derecho de la Unión establece que la posibilidad de que sus Estados miembros prevean tales sistemas de indemnización es limitada.

En particular, los sistemas solo pueden aplicarse a las entidades autorizadas y no deben exigir pagos a los beneficiarios (véase el considerando 14). Como tal, la opción que ofrece el legislador de la UE a los Estados miembros en el artículo 3, apartado 6, de la Directiva de Marrakech es coherente con el Tratado.

Además, la percepción de la repercusión de los sistemas de compensación también parece variar en función del diseño y la financiación del sistema en el Estado miembro de que se trate. Es más probable que las entidades autorizadas de los Estados miembros en los que el nivel de financiación del Estado cubra también la compensación debida, y en los que el sistema de compensación se limite a determinados tipos de usos u obras, consideren que el sistema de compensación no afecta, o afecta en menor medida, a la producción de ejemplares en formato accesible. En otros Estados miembros con sistemas de compensación, aunque la compensación total abonada anualmente sea baja, las partes interesadas pueden considerar que la repercusión es importante si el presupuesto no se considera los suficientemente elevado (especialmente si las entidades autorizadas dependen de donaciones para su financiación).

---

36 69 021 títulos en Finlandia y 84 000 en Dinamarca; 7 727 en Croacia y 15 433 en Lituania (véase el estudio, página 215).

37 Véanse las respuestas a la convocatoria de datos, por ejemplo, Consejo Europeo de Escritores, FEP, ALIS, disponible en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech_es.

38 Véanse las respuestas a la convocatoria de datos, disponible en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech_es.

La correlación entre los sistemas de compensación y el intercambio transfronterizo también es difícil de cuantificar o determinar, sobre todo porque los intercambios entre Estados miembros y con terceros países se ven afectados por diversos factores, relacionados en particular con el hecho de que tengan una legua común, así como con el uso de la tecnología en determinados casos (interoperabilidad de formatos y metadatos)[39]. Aunque no se dispone de datos cuantitativos para determinar los posibles efectos, algunas partes interesadas alegan que las entidades autorizadas participan menos en los intercambios transfronterizos, en particular debido a la incertidumbre sobre la aplicación a la difusión transfronteriza y a la dificultad de calcular la compensación por las exportaciones, lo que podría disuadirlas de participar en tales intercambios. Sin embargo, esta preocupación sobre la repercusión de los sistemas de compensación en el intercambio transfronterizo entre Estados miembros parece centrarse en determinados países y podría deberse al diseño y la aplicación práctica de los sistemas de compensación y a la posible incertidumbre que podría causar. En este contexto, es importante tener en cuenta que los sistemas de compensación solo deben aplicarse a los usos realizados por las entidades autorizadas establecidas en el territorio del Estado miembro que disponga de un sistema de este tipo y no deben exigir pagos de las entidades autorizadas establecidas en otros Estados miembros o en terceros países que sean parte en el Tratado de Marrakech.

Posibles consecuencias no deseadas: efecto potencial en el mercado comercial

La cuestión de si el marco de Marrakech puede tener consecuencias en el mercado comercial ha dado lugar a la disposición específica del artículo 10, apartado 3, de la Directiva de Marrakech. De conformidad con esta disposición, un Estado miembro puede alertar a la Comisión si tiene motivos legítimos para considerar que la aplicación de la Directiva ha tenido una repercusión negativa significativa en la disponibilidad comercial de obras u otras prestaciones en formatos accesibles para los beneficiarios, aportando todas las pruebas pertinentes. La Comisión debe tener en cuenta dichas pruebas al elaborar el informe de evaluación.

En el momento de la elaboración del presente informe, ningún Estado miembro había presentado pruebas a la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 3, de la Directiva de Marrakech.

Los datos recogidos en el proceso de preparación de esta evaluación tampoco aportaron tales pruebas. El estudio señaló la falta de datos exhaustivos sobre el mercado editorial en formato accesible[40].

Durante la consulta específica, la mayoría de las partes interesadas consultadas no detectaron una repercusión negativa de las normas de Marrakech en los incentivos para la producción comercial. Una parte interesada señaló un impacto indirecto positivo del marco de Marrakech

[39] El informe, p. 76.
[40] El informe, p. 67.

en el mercado editorial, ya que considera que ha dado lugar a una mayor coordinación e intercambio entre las editoriales y las entidades autorizadas[41].

Sobre la base de la información disponible, no puede concluirse que el marco de Marrakech tenga una repercusión negativa importante en la disponibilidad comercial de obras en formato accesible. Por lo tanto, los datos actuales no justifican una revisión del enfoque actual relativo al control de la disponibilidad comercial de las obras en formato accesible.

Posible repercusión en objetivos sociales más amplios

Varias partes interesadas indicaron los efectos positivos del marco de Marrakech en ámbitos como la inclusión social y la igualdad en general[42], el desarrollo de oportunidades de aprendizaje para niños y adultos[43], así como el trabajo, la cultura y la participación comunitaria[44]. Sin embargo, es difícil determinar, sobre la base de los datos disponibles para esta evaluación, en qué medida el marco de Marrakech podría haber afectado a estos objetivos sociales más amplios. Las partes interesadas también mencionaron algunas dificultades persistentes, más allá del marco de Marrakech, que podrían afectar a estos objetivos, como la insuficiente disponibilidad de libros de texto en formatos accesibles, la accesibilidad insuficiente de las plataformas digitales de aprendizaje y la necesidad de una formación adecuada del personal docente y de las bibliotecas[45].

El intercambio transfronterizo facilitado por el marco de Marrakech permite enviar obras en formatos accesibles a personas migrantes en otros Estados miembros o satisfacer las necesidades de las poblaciones minoritarias o los refugiados importando obras de países que comparten la lengua de estos grupos. También podría considerarse que el marco ha contribuido a la sensibilización, en particular entre las editoriales, de los retos a los que se enfrentan las personas con discapacidad[46].

---

41 Respuestas a la convocatoria de datos del Consejo Europeo de Escritores, disponible en Legislación de la UE sobre derechos de autor para personas ciegas y con discapacidad visual — Evaluación de la Directiva y el Reglamento de Marrakech (europa.eu).

42 Respuestas a la convocatoria de datos de un ciudadano de la UE y Nota, 2023, disponible en Legislación de la UE sobre derechos de autor para personas ciegas y con discapacidad visual — Evaluación de la Directiva y el Reglamento de Marrakech (europa.eu).

43 Respuesta a la convocatoria de datos de Nota, 2023; disponible en Legislación de la UE sobre derechos de autor para las personas ciegas y con discapacidad visual — Evaluación de la Directiva y el Reglamento de Marrakech (europa.eu); entrevistas del equipo del estudio con la Unión Europea de Ciegos y Eureka Leuven, 2023.

44 Respuestas a la convocatoria de datos de Nota, 2023, disponible en Legislación de la UE sobre derechos de autor para personas ciegas y con discapacidad visual — Evaluación de la Directiva y el Reglamento de Marrakech (europa.eu).

45 Entrevista del equipo del estudio con el Foro Europeo de la Discapacidad, el Consejo Europeo de Escritores, la Federación Alemana de Personas Ciegas y con Discapacidad Visual, Accessibility Library Celia y Eureka Leuven.

46 Entrevistas realizadas por el equipo del estudio con el Centro alemán de lectura accesible, la Unión Europea de Ciegos, el Consejo Europeo de Escritores y Luisterpuntbibliotheek, 2023.

IV. EFICIENCIA

El análisis de la eficiencia en el contexto de esta evaluación presentaba importantes limitaciones, ya que no se disponía de datos suficientes para cuantificar el impacto de la aplicación de las normas de Marrakech. Gran parte de los datos cuantitativos recogidos contenían poca información sobre el presupuesto de las entidades autorizadas y sus asignaciones o la información correspondía solo a una entidad autorizada concreta. Por lo tanto, la evaluación se basa principalmente en la consideración de datos cualitativos.

Ya antes de la adopción de la Directiva y el Reglamento de Marrakech, el Derecho de la Unión, en particular el artículo 5, apartado 3, letra b), de la Directiva InfoSoc, ofrecía a los Estados miembros la opción de introducir una excepción o limitación de los derechos de autor en beneficio de las personas con discapacidad. Los Estados miembros han hecho uso de esta opción para aplicar la excepción o limitación en su legislación nacional, pero las variaciones en cuanto al ámbito de aplicación a escala nacional han creado barreras al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible[47]. El marco de Marrakech alivió estas diferencias y aumentó la seguridad jurídica al aclarar el alcance de los beneficiarios incluidos, así como de los actos pertinentes en materia de derechos de autor que podrían llevarse a cabo. Como se ha explicado en la sección anterior, ello dio lugar a un aumento del número de beneficiarios incluidos y facilitó los intercambios transfronterizos. Las personas con discapacidad se benefician, pues, de un mejor acceso a ejemplares en formato accesible y es probable que las entidades autorizadas presten servicios a una mayor base de usuarios y participen en más intercambios transfronterizos.

Si bien las entidades autorizadas utilizan recursos para producir ejemplares en formato accesible, estos costes no los impone el marco de Marrakech, cuyo objetivo es facilitar su actividad de producción e intercambio de ejemplares en formato accesible mediante una mayor seguridad jurídica. La mayoría de las entidades autorizadas entrevistadas en el estudio informaron de que no se han producido cambios importantes en los costes de producción tras la aplicación del marco de Marrakech.

Al mismo tiempo, la armonización introducida por el marco de Marrakech supuso un ahorro para las entidades autorizadas, ya que los ejemplares en formato accesible pudieron obtenerse más fácilmente a través del intercambio transfronterizo, contribuyendo a evitar la duplicación del trabajo. Una entidad autorizada indicó, por ejemplo, que los intercambios transfronterizos, tanto dentro como fuera de la UE, supusieron un ahorro de aproximadamente 133 000 EUR en un período de tres años y medio. La armonización de las normas de la UE también redujo la necesidad de comprobar las normas nacionales sobre derechos de autor que se aplican en los países de destino.

---

47 Comisión Europea, Dirección General de Mercado Interior y Servicios, Francquen, A., Dusollier, S., Triaille, J. et al., Study on the application of Directive 2001/29/EC on copyright and related rights in the information society (the 'InfoSoc Directive') [«Estudio sobre la aplicación de la Directiva 2001/29/CE relativa a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (la "Directiva InfoSoc")», documento disponible en inglés], Comisión Europea, 2013, https://data.europa.eu/doi/10.2780/90141, pp. 420-437.

Las entidades autorizadas que distribuyen, comunican al público o ponen a disposición de este ejemplares en formato accesible están sujetas a determinadas normas en virtud del marco. Se limitan a evitar la distribución no autorizada de ejemplares en formato accesible y a permitir que los beneficiarios, los titulares de derechos y otras entidades autorizadas reciban la información pertinente. Las prácticas de las entidades autorizadas a este respecto son diversas[48], pero no se dispone de datos precisos para cuantificar los recursos utilizados a tal fin. Al mismo tiempo, el marco no impone obligaciones a las entidades autorizadas que puedan inhibir la producción de ejemplares en formato accesible y que puedan percibirse como una carga. Por ejemplo, el marco evita obligar a las entidades autorizadas a garantizar la verificación previa de la disponibilidad comercial de las obras en formatos accesibles. Además, el marco no prevé un procedimiento de autorización específico, aclarando a este respecto que los requisitos de autorización o reconocimiento, por ejemplo, relativos a la prestación de servicios de carácter general a los beneficiarios, no deben impedir que las entidades autorizadas lleven a cabo las actividades permitidas en virtud de los instrumentos de Marrakech.

El marco no aborda cuestiones relativas a la financiación de las entidades autorizadas. En distinta medida, los presupuestos de las entidades autorizadas en la mayoría de los Estados miembros se financian con fondos públicos. En algunos casos, los beneficiarios también pueden contribuir a los fondos de las entidades autorizadas a través de donaciones. Las autoridades nacionales asumen los costes relacionados generalmente con la aplicación de las normas, aunque en el marco no se establecen obligaciones específicas de seguimiento.

Aunque la información disponible no permite extraer conclusiones firmes basadas en datos cuantitativos, la evaluación no reveló cargas innecesarias introducidas por el marco y no parece que haya necesidad de simplificación y racionalización. La Directiva y el Reglamento de Marrakech no imponen un procedimiento de autorización específico a las entidades autorizadas, evitan los controles previos de la disponibilidad comercial y no incluyen obligaciones de notificación por parte de las entidades autorizadas a las autoridades nacionales. Los Estados miembros solo deben comunicar a la Comisión la información que se les transmita voluntariamente sobre los datos de contacto de las entidades autorizadas que participan en el intercambio transfronterizo. Los requisitos administrativos se limitan a lo necesario para garantizar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible, evitar usos no autorizados y facilitar la transparencia. La intervención, que mejora la disponibilidad de ejemplares en formato accesible para los beneficiarios, al tiempo que genera ahorros gracias a una mayor seguridad jurídica, logra sus objetivos de manera eficiente.

Repercusión en la eficiencia de los sistemas de compensación

Por lo que se refiere a los titulares de derechos, se esperaba que las normas tuvieran una escasa repercusión en sus derechos de autor como derechos de propiedad (reconocidos por el artículo 17 de la Carta), ya que la Directiva de Marrakech se limita a armonizar plenamente

[48] Anexo IV del estudio.

las excepciones o limitaciones a los derechos de autor divergentes ya existentes a escala nacional antes de la adopción de la Directiva y a facilitar el intercambio transfronterizo de formatos accesibles[49]. Algunas variaciones en las repercusiones en comparación con el período anterior a Marrakech podrían haber sido el resultado de la mejora de la disponibilidad de ejemplares en formato accesible, incluido el aumento del número de beneficiarios (como se detalla en la sección sobre la eficacia). La Directiva de Marrakech reconoce la posibilidad de mantener o introducir sistemas de compensación, aunque también aclara que, a la hora de determinar el nivel de compensación, debe tenerse debidamente en cuenta la naturaleza no lucrativa de las actividades de las entidades autorizadas, los objetivos de interés público perseguidos por la Directiva, los intereses de los beneficiarios de la excepción, el posible perjuicio para los titulares de los derechos y la necesidad de garantizar la difusión transfronteriza de ejemplares en formatos accesibles. También deben tenerse en cuenta las circunstancias que se deriven en cada caso de la producción de un ejemplar concreto en formato accesible. En aquellos casos en que el perjuicio causado al titular del derecho sea mínimo, no debe generarse obligación alguna de compensación. En los Estados miembros que cuentan con sistemas de compensación, las entidades autorizadas incurren en gastos relativos al pago de la compensación, incluido el cálculo y la distribución de las tasas por parte de las entidades autorizadas. Dado que algunos de los sistemas nacionales de compensación estaban en vigor antes de la adopción del marco de Marrakech, o bien sustituían a otras obligaciones, los costes correspondientes no suelen ser nuevos.

Según la información recopilada por el estudio, la compensación global pagada puede diferir significativamente de un Estado miembro a otro, con un coste que oscila entre 27 000 EUR en Alemania, 159 000 EUR en Finlandia, 1 millón EUR en Suecia y 1,7 millones EUR en Dinamarca. La repercusión asociada por las partes interesadas a los sistemas de compensación parece variar en función del diseño y el modelo de financiación de los sistemas nacionales de compensación. Como se explica en la sección sobre la eficacia, aunque la compensación total abonada anualmente pueda ser baja, las partes interesadas pueden considerar que la repercusión es importante si el presupuesto de las entidades autorizadas no se considera lo suficientemente elevado (especialmente si las entidades autorizadas dependen de donaciones para su financiación).

Además de la financiación de que disponen las entidades autorizadas, los costes administrativos relacionados, por ejemplo, con el cálculo y el pago de los sistemas de

[49] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, COM(2016) 596 final, 2016/0278 (COD), p. 6;
Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el intercambio transfronterizo entre la Unión y terceros países de ejemplares en formato accesible de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, COM(2016) 595 final, 2016/0279 (COD), p. 5.

compensación parecen variar en función de la digitalización y automatización del tratamiento de datos, pero no se dispone de datos precisos para determinar dichos costes.

Factores que contribuyen a la aplicación eficaz de la Directiva de Marrakech

En función del contexto institucional y de mercado de cada Estado miembro, determinados factores pueden contribuir a la aplicación eficaz de la Directiva de Marrakech.

En particular, la centralización o el aumento de la cooperación entre las entidades autorizadas puede facilitar las economías de escala y el acceso de los beneficiarios. Además de la iniciativa ABC de la OMPI, se han desarrollado otras iniciativas de cooperación a escala nacional que conectan a las entidades autorizadas que operan en ese territorio, o a las entidades autorizadas presentes en la misma zona lingüística (por ejemplo, entre entidades autorizadas en Austria, Alemania y Suiza) o conectan entidades autorizadas para proyectos específicos (por ejemplo, la cooperación entre entidades autorizadas en los países nórdicos para coordinar la producción y compartir los costes para proporcionar ejemplares en la lengua de una minoría étnica).

Además, las formas de cooperación entre las entidades autorizadas y las editoriales, como la producción de ejemplares en formato accesible o el intercambio de información y títulos, pueden ser rentables y evitar duplicaciones.

Algunas entidades autorizadas facilitan el acceso de los beneficiarios a los títulos disponibles a través de catálogos en línea. Al mismo tiempo, no todos los beneficiarios tienen los conocimientos o el acceso a la tecnología que les permita acceder a través de un catálogo en línea. Para mejorar el acceso de los beneficiarios también parecen pertinentes las prácticas que atienden a las diversas necesidades de los beneficiarios y les ofrecen el apoyo necesario (por ejemplo, colaboración con redes de bibliotecas, suministro de medios de contacto alternativos o formación).

El nivel de digitalización de las entidades autorizadas y la interoperabilidad de los formatos que utilizan pueden contribuir a minimizar los costes administrativos y operativos, facilitar aún más los intercambios transfronterizos y reducir las cargas administrativas relacionadas con el trabajo de conversión (especialmente en los intercambios con terceros países).

Debe respetarse plenamente la obligación impuesta a las entidades autorizadas en el artículo 5, apartado 1, letra b), de la Directiva de adoptar las medidas adecuadas para desincentivar la reproducción, distribución, transmisión al público o puesta a disposición del público no autorizadas de ejemplares en formato accesible, siempre que se garantice que no se crean barreras de acceso para los beneficiarios. Aunque no se dispone de información precisa para evaluar el impacto de los métodos utilizados por las entidades autorizadas para impedir la difusión no autorizada de ejemplares en formato accesible, las entrevistas con las partes interesadas sugieren que la protección mediante contraseñas y la autenticación de dos factores reducen la accesibilidad de los beneficiarios, por lo que las entidades autorizadas las evitan. Por otra parte, las marcas de agua parecen proporcionar una buena relación coste-

beneficio a la hora de impedir la difusión no autorizada de ejemplares descargables en formatos no especializados. En términos más generales, las medidas adoptadas para evitar usos no autorizados tienen aún más peso cuando los ejemplares facilitados por las entidades autorizadas son de gran calidad y en formatos (libros electrónicos, audiolibros) de los que, en teoría, puede disfrutar el público en general.

V. COHERENCIA

La Directiva y el Reglamento de Marrakech contribuyen a mejorar el acceso a las obras culturales, el material educativo y la información para las personas con discapacidad, en consonancia con el objetivo del artículo 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). La incorporación del Tratado de Marrakech al Derecho de la UE se recomendó en las observaciones del Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativas al informe inicial de la Unión Europea, en relación con el artículo 30 de la Convención[50].

La Directiva y el Reglamento de Marrakech también son coherentes con los objetivos y el ámbito de aplicación personal y material del Tratado de Marrakech.

A escala de la UE, la Directiva y el Reglamento de Marrakech son coherentes con los demás instrumentos de la legislación de la UE en materia de derechos de autor, en particular con la Directiva 2001/29, que permite a los Estados miembros establecer excepciones en su legislación nacional para otras discapacidades o tipos de obras distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de Marrakech[51].

Los instrumentos de Marrakech son también coherentes con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que prohíbe toda forma de discriminación, también por motivos de discapacidad, y establece que la UE reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Los instrumentos de Marrakech son coherentes con otros actos legislativos de la UE que abordan la discapacidad en el entorno digital, como la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web[52], la Directiva de servicios de comunicación audiovisual[53] y la Directiva Europea de Accesibilidad[54]. Las dos primeras se refieren a sectores distintos de las obras escritas contempladas por el marco de Marrakech (a saber, los sitios web del sector público y los

---

50 https://digitallibrary.un.org/record/812354?ln=en&v=pdf.

51 El artículo 8 de la Directiva de Marrakech modifica el artículo 5, apartado 3, letra b), de la Directiva InfoSoc para establecer que esta última se entiende «sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo».

52 Directiva (UE) 2016/2102 sobre la accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p. 1).

53 Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

54 Directiva (UE) 2019/882 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).

servicios de comunicación audiovisual, respectivamente) y abordan la accesibilidad de estos servicios con otros instrumentos jurídicos distintos de la legislación sobre derechos de autor.

El objetivo de la Directiva Europea de Accesibilidad es mejorar el funcionamiento del mercado interior de productos y servicios accesibles mediante la introducción de normas comunes en materia de accesibilidad y la eliminación de los obstáculos creados por las divergencias entre las normas de los Estados miembros. Los Estados miembros deben garantizar que los agentes económicos solo introducen en el mercado y prestan servicios que cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en dicho acto. Esto incluye, entre otros, los libros electrónicos y los programas informáticos específicos, así como los lectores electrónicos. Las medidas, que se aplican desde el 28 de junio de 2025, no modifican las normas sobre derechos de autor de la Directiva y el Reglamento de Marrakech. Ambas medidas se aplican en paralelo; la Directiva Europea de Accesibilidad garantiza una mayor disponibilidad de libros electrónicos accesibles, mientras que los instrumentos de Marrakech seguirían permitiendo a los beneficiarios y a las entidades autorizadas adaptar las obras escritas publicadas en formatos accesibles a las personas con discapacidad visual y lectora o dificultades para acceder a textos impresos. Tanto los representantes de los titulares de derechos como las entidades autorizadas han destacado la importancia de las sinergias y la cooperación para la correcta aplicación de la Directiva Europea de Accesibilidad y para garantizar la complementariedad entre estos actos legislativos.

Según los representantes de los titulares de derechos, la aplicación de la Directiva Europea de Accesibilidad haría más pertinente la necesidad de garantizar que las normas de Marrakech no interfieran con la explotación normal de la obra.

Sin embargo, como se explica en el considerando 14, la obligación explícita de verificar la disponibilidad comercial podría afectar a la seguridad jurídica de las entidades autorizadas. Además, los libros electrónicos accesibles producidos por el mercado en el marco de la Directiva Europea de Accesibilidad no responden necesariamente a algunas de las necesidades específicas de los beneficiarios contemplados por la Directiva de Marrakech. Es probable[55] que las entidades autorizadas se adapten a los aspectos prácticos del nuevo contexto y orienten sus recursos para atender las necesidades no satisfechas por el mercado[56].

Los instrumentos de Marrakech también parecen coherentes internamente, con disposiciones acordes con su objetivo fundamental de aumentar la disponibilidad de obras en formatos accesibles, salvaguardando al mismo tiempo el equilibrio de derechos e intereses entre los titulares de derechos y los usuarios.

Con el fin de proteger los intereses de los titulares de derechos, como también se ha expuesto en las secciones anteriores, se establecen determinadas obligaciones para las entidades

[55] Por ejemplo, una entidad autorizada informó de que probablemente su labor iba a reorientarse hacia las personas con dificultades de acceso a textos impresos que tienen problemas cognitivos (véase el estudio, página 96).

[56] Para más información sobre el impacto de la Directiva Europea de Accesibilidad, véase también la sección VII (pertinencia).

autorizadas a fin de evitar usos no autorizados. Los titulares de derechos estarían a favor de un control más minucioso por parte de las autoridades nacionales sobre la forma en que las entidades autorizadas cumplen las obligaciones, en particular para impedir la difusión no autorizada. Algunos titulares de derechos sostienen también que una información exhaustiva sobre las entidades autorizadas que operan en un Estado miembro podría facilitar aún más la cooperación (por ejemplo, el intercambio de archivos por parte de los titulares de derechos). Al mismo tiempo, los beneficiarios advirtieron de que los requisitos establecidos en algunos Estados miembros para que las entidades autorizadas se incluyan en una lista aprobada son contrarios al Tratado de Marrakech[57].

Como se ha detallado en la parte introductoria, la Directiva impide la introducción de condiciones para el acceso a las actividades con arreglo al marco, pero establece, no obstante, que dichas actividades pueden realizarlas, no solo los beneficiarios, sino también las entidades autorizadas que se limiten a categorías específicas (tal como se definen en el artículo 2, apartado 4). La Directiva aclara que los procedimientos nacionales de autorización o reconocimiento aplicables, por ejemplo, a la prestación de servicios de carácter general a los beneficiarios no deben impedir que las entidades autorizadas lleven a cabo actividades en el marco de Marrakech. La evaluación constató que los sistemas existentes a escala nacional varían, ya que algunos Estados miembros exigen alguna forma de notificación, normalmente la notificación a la autoridad competente del nombre, el estatuto jurídico, los datos de contacto y la información sobre las actividades pertinentes de la entidad autorizada. Sin embargo, no se disponía de datos para todos los Estados miembros. Además, el marco fomenta la notificación voluntaria a las autoridades nacionales de los datos de contacto de las entidades autorizadas que participan en intercambios transfronterizos, lo que puede contribuir a mejorar la transparencia.

En general, los instrumentos de Marrakech dan cumplimiento a las obligaciones internacionales de la UE en virtud del Tratado de Marrakech y son coherentes con el acervo de la UE (en particular, con el marco de derechos de autor de la UE y las políticas de la UE en materia de discapacidad), e internamente, en cuanto a sus objetivos y disposiciones principales. En el contexto de la legislación de la UE descrita anteriormente, los instrumentos de Marrakech constituyen una de las herramientas para mejorar la accesibilidad del material impreso. En última instancia, el acceso a la información, la educación y la cultura de las personas con discapacidad se ve influido por el efecto combinado de todos los instrumentos legislativos de la UE en la accesibilidad.

VI. VALOR AÑADIDO DE LA UE

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) concluyó que la UE tenía competencia exclusiva para celebrar el Tratado de Marrakech, por lo que la introducción de normas a

[57] Véase la aportación a la convocatoria de datos del Foro Europeo de la Discapacidad (EDF) y de la Unión Europea de Ciegos (UEC), disponible en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech/F3414879_es.

escala de la UE era necesaria para cumplir las obligaciones internacionales de la Unión derivadas de la adopción del Tratado.

Antes de la celebración del Tratado de Marrakech, si bien todos los Estados miembros habían aplicado excepciones o limitaciones a los derechos de autor en beneficio de las personas con discapacidad visual, existían divergencias en el ámbito de aplicación de la excepción[58], lo que a su vez afectaba al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible[59]. La falta de intervención de la UE para adoptar la Directiva y el Reglamento de Marrakech habría supuesto mantener ese *statu quo*.

La adopción de la Directiva y el Reglamento de Marrakech, además de ser necesaria para cumplir las obligaciones internacionales de la UE, armonizó el ámbito de aplicación de la excepción relativa a los derechos de autor y facilitó los intercambios transfronterizos tanto dentro de la UE como con terceros países parte en el Tratado de Marrakech. A su vez, la facilitación del intercambio transfronterizo dio lugar a economías de escala[60].

El efecto transfronterizo no podría haberse logrado con la misma eficacia a través de medidas a escala nacional. La intervención de la UE ayudó especialmente a los beneficiarios y a las entidades autorizadas garantizando una mayor seguridad jurídica, lo que llevó a limitar la duplicación de esfuerzos, a aumentar la eficiencia general y a mejorar la disponibilidad de ejemplares en formatos accesibles.

VII. PERTINENCIA

La pertinencia de los instrumentos de Marrakech se ha evaluado teniendo en cuenta la evolución del mercado, las políticas y la tecnología.

En el período de referencia, la oferta comercial de obras concebidas como accesibles seguía poco desarrollada. Al mismo tiempo, se produjo un aumento de los formatos digitales, como los libros electrónicos y los audiolibros dirigidos al público en general, que indirectamente también pueden satisfacer determinadas necesidades de los beneficiarios. Sin embargo, los beneficiarios indican que estos formatos no siempre son los suficientemente accesibles, por ejemplo, debido a la falta de navegación accesible a través de sus contenidos, o a la falta de accesibilidad de las plataformas comerciales a la propia obra, o es más probable que sean accesibles para algunas categorías de beneficiarios (por ejemplo, personas con visión reducida) que para otras (por ejemplo, usuarios ciegos).

Se espera que la Directiva Europea de Accesibilidad tenga un efecto importante en la disponibilidad de libros electrónicos en formato accesible. Los libros electrónicos

---

58 *Study on the application of Directive 2001/29/EC on copyright and related rights in the information society (the 'InfoSoc Directive')* [«Estudio sobre la aplicación de la Directiva 2001/29/CE relativa a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ("Directiva InfoSoc")», documento disponible en inglés], 2013, p. 428, disponible en https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/9ebb5084-ea89-4b3e-bda2-33816f11425b.

59 Ídem, p. 437.

60 Véase el análisis de la sección IV sobre eficiencia.

suministrados en el mercado a partir de junio de 2025 serán accesibles de conformidad con los requisitos de accesibilidad de la Directiva Europea de Accesibilidad para facilitar el acceso de las personas con discapacidad. Es importante señalar que las microempresas que prestan servicios están exentas del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de la Directiva. No obstante, se pide a los Estados miembros que proporcionen directrices y herramientas a las microempresas con el fin de facilitar la aplicación de las medidas nacionales de transposición de la Directiva Europea de Accesibilidad. Además, la Directiva Europea de Accesibilidad contiene algunas salvaguardias que permiten a los operadores económicos aplicar los requisitos de accesibilidad en la medida en que no impongan una carga desproporcionada o requieran un cambio significativo en un producto o servicio que dé lugar a una alteración sustancial de su naturaleza básica.

Como también se indica en el estudio[61], la Directiva Europea de Accesibilidad no cuestiona la pertinencia de la excepción relativa a los derechos de autor prevista en la Directiva de Marrakech. Los formatos distintos de los libros electrónicos, que están contemplados en la Directiva Europea de Accesibilidad, podrían ser más adecuados para diferentes discapacidades (por ejemplo, algunas personas podrían no tener las capacidades o los equipos informáticos necesarios para utilizar libros electrónicos y sentirse más cómodas utilizando formatos braille o con letra de gran tamaño). Incluso en el caso de las personas que utilizan libros electrónicos, el formato particular de los libros electrónicos accesibles disponibles en el mercado podría no ser adecuado para todas las personas con dificultad para acceder a textos impresos. Además, es posible que las obligaciones de la Directiva Europea de Accesibilidad no conduzcan a la plena disponibilidad de todos los títulos en un formato concebido como accesible y, en particular, cuando las editoriales sean consideradas microempresas, lo que hace que la oferta de libros concebidos como accesibles no sea plenamente completa. Los titulares de derechos entrevistados para el estudio alegaron que los cómics pueden requerir una modificación sustancial para ser accesibles. En términos más generales, alegaron que los elevados costes de hacer accesible una obra (si contiene un gran número de gráficos o diagramas, por ejemplo), junto con las bajas ventas previstas, podrían ser una justificación para afirmar que dan lugar a cargas desproporcionadas[62].

El hecho de que el mercado proporcione directamente libros electrónicos más accesibles como resultado de la Directiva Europea de Accesibilidad es un avance muy positivo. Sin embargo, no cubre las necesidades de las personas con discapacidad de las obras amparadas por los instrumentos de Marrakech en formatos accesibles. Por otra parte, podría contribuir a liberar recursos para que las entidades autorizadas se centren en una producción más especializada de ejemplares en formato accesible[63].

---

61 El informe, p. 56.

62 En tal caso, tendrían que aplicar los requisitos de accesibilidad en la medida en que no supongan una carga desproporcionada o una modificación sustancial.

63 Véanse las respuestas a la convocatoria de datos de Daisy Consortium, disponible en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13615-Legislacion-de-la-UE-sobre-derechos-de-autor-para-las-personas-ciegas-y-con-discapacidad-visual-evaluacion-de-la-Directiva-y-el-Reglamento-de-Marrakech_es.

Por último, tras la adopción de los instrumentos de Marrakech, la tecnología y los programas informáticos están más ampliamente disponibles para facilitar la accesibilidad de las obras impresas y una mayor disponibilidad de formatos accesibles, lo que supone un cambio de los formatos analógicos a los digitales y de la distribución física al acceso en línea[64]. La tecnología puede facilitar y hacer más eficiente la producción de obras concebidas como accesibles, incluidos libros electrónicos y ejemplares en formato accesible, y proporcionar mejores herramientas para que los beneficiarios accedan a textos impresos.

Persisten algunos retos en relación con el uso de estas tecnologías, desde los obstáculos relativos al acceso a la tecnología (por ejemplo, el coste, la interoperabilidad, los conocimientos técnicos) hasta los límites de la propia tecnología (complejidad de la adaptación de obras que contienen imágenes, fórmulas matemáticas o gráficos, calidad insuficiente de la adaptación del texto a la versión hablada)[65].

En general, a pesar de las limitaciones, el desarrollo tecnológico facilita y hace más eficiente la producción de obras accesibles por parte de las editoriales y las entidades autorizadas. También proporciona herramientas adicionales a los beneficiarios para acceder a obras impresas. Sin embargo, las nuevas tecnologías no hacen superfluos los instrumentos de Marrakech: como se indica en el estudio, siguen siendo un requisito previo para aprovechar el desarrollo tecnológico[66].

VIII. CONCLUSIONES Y ENSEÑANZAS EXTRAÍDAS

La evaluación constató que la Directiva y el Reglamento de Marrakech tienen **valor añadido de la UE**. Su adopción era esencial para cumplir las obligaciones internacionales de la UE como signataria del Tratado de Marrakech y armonizar la excepción relativa a los derechos de autor para las personas con dificultades para acceder a textos impresos, con el fin de abordar las divergencias existentes en el ámbito de aplicación de las excepciones y limitaciones nacionales y facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible. Los Estados miembros no podrían haber logrado el mismo efecto sin la intervención de la UE. El marco ha añadido valor, especialmente para los beneficiarios y las entidades autorizadas, al garantizar una mayor seguridad jurídica, en particular para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

La Directiva y el Reglamento de Marrakech han sido, en general, **eficaces** a la hora de mejorar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible, como indican los datos cualitativos recogidos para la evaluación, así como los datos del sondeo que indican que el número de tales ejemplares aumentó y que más beneficiarios se habían convertido en usuarios de los servicios de las entidades autorizadas en el período de referencia. La introducción de las normas de Marrakech ha contribuido positivamente a abrir la posibilidad

64 El estudio, pp. 57 y 59.
65 El informe, p. 59.
66 El informe, p. 60.

de intercambio dentro de la UE y con terceros países que son parte en el Tratado de Marrakech.

Debido a las limitaciones de los datos, no fue posible extraer conclusiones sobre los posibles efectos cuantitativos de los sistemas de compensación autorizados en virtud de la Directiva y establecidos en determinados Estados miembros en la producción o el intercambio de ejemplares en formato accesible. Sobre la base de datos cualitativos, parece que el efecto percibido de los sistemas de compensación en la disponibilidad de ejemplares en formato accesible difiere entre los Estados miembros que cuentan con dichos sistemas, dependiendo del alcance del sistema y de las fuentes de financiación (por ejemplo, en qué medida las donaciones contribuyen al presupuesto de la entidad autorizada).

La evaluación no descubrió posibles efectos no deseados de la aplicación de los instrumentos de Marrakech, en particular en lo que se refiere al impacto en la disponibilidad comercial de obras en formato accesible.

Aunque la información disponible no permite extraer conclusiones firmes basadas en datos cuantitativos, la evaluación no reveló cargas innecesarias introducidas por el marco y no parece que haya necesidad de simplificación y racionalización. En el contexto de las excepciones existentes en materia de derechos de autor, la mayor seguridad jurídica lograda mediante la armonización de la UE facilitó el intercambio transfronterizo y ayudó a evitar la duplicación de actividades en la producción de ejemplares en formato accesible, lo que generó un ahorro para las entidades autorizadas. El marco no impone obligaciones a las entidades autorizadas que puedan inhibir la producción de ejemplares en formato accesible y que puedan percibirse como una carga. En general, las normas parecen haber mejorado el acceso de los beneficiarios a ejemplares en formato accesible de manera eficiente.

En los Estados miembros en los que existen sistemas de compensación, su impacto en la eficiencia parece depender de la financiación de que disponen las entidades autorizadas (y, en particular, si los beneficiarios contribuyen mediante donaciones a los fondos totales de las entidades autorizadas), así como del nivel de digitalización de las entidades autorizadas.

Algunos factores que van más allá del marco de Marrakech pueden contribuir a su eficiencia. Entre ellos, las diferentes iniciativas que permiten el intercambio de información y la cooperación entre las entidades autorizadas, así como entre las entidades autorizadas y las editoriales, el nivel de digitalización de las entidades autorizadas y la prestación de apoyo personalizado a los beneficiarios en lo que respecta al acceso a la información sobre las obras disponibles.

La evaluación constató que las disposiciones de Marrakech son coherentes internamente y son adecuadas para abordar el objetivo fundamental de aumentar la disponibilidad de obras en formatos accesibles, salvaguardando al mismo tiempo un equilibrio justo entre los derechos e intereses de los titulares de derechos y los usuarios. Los instrumentos de Marrakech también son **coherentes** con el acervo internacional y de la UE. En particular, complementan la Directiva Europea de Accesibilidad, que exige que una amplia gama de

productos y servicios cotidianos, incluidos los libros electrónicos, sean accesibles para las personas con discapacidad.

El enfoque adoptado por las normas de Marrakech para evitar obligaciones excesivas para las entidades autorizadas (como comprobar la disponibilidad comercial de formatos accesibles de las obras que tienen intención de adaptar) sigue siendo un objetivo válido también en el contexto de la aplicación de la Directiva Europea de Accesibilidad, a fin de evitar un efecto negativo en la disponibilidad de ejemplares en formato accesible para los beneficiarios. Al mismo tiempo, una mayor cooperación voluntaria entre los titulares de derechos y las entidades autorizadas debe facilitar la interacción con la Directiva Europea de Accesibilidad, a fin de garantizar que las entidades autorizadas orienten sus recursos para satisfacer mejor las necesidades no cubiertas.

La evaluación concluyó que los instrumentos de Marrakech siguen siendo **pertinentes** a la luz de la evolución de las políticas, el mercado y la tecnología. En particular, se espera que la Directiva Europea de Accesibilidad aumente el mercado comercial de libros electrónicos accesibles, aunque esto no satisface las necesidades de las personas con discapacidad contempladas en la Directiva de Marrakech en materia de libros impresos y materiales accesibles. La Directiva Europea de Accesibilidad podría contribuir a liberar recursos para que las entidades autorizadas se centren en una producción más especializada de ejemplares en formato accesible.

A la vista de los resultados de la evaluación, no se considera justificada ninguna modificación en esta fase.

Enseñanzas extraídas

En general, los resultados de la Directiva y el Reglamento de Marrakech han respondido a las expectativas: en un contexto de excepciones nacionales a los derechos de autor, existentes pero variadas, en beneficio de las personas con discapacidad, los instrumentos de la UE mejoraron la seguridad jurídica al aclarar los usos y los beneficiarios contemplados en las normas de la UE en materia de derechos de autor. Ello ha contribuido a mejorar el acceso a ejemplares en formato accesible, pero salvaguardando el equilibrio entre derechos e intereses. Al mismo tiempo, la repercusión de las medidas aplicadas en los Estados miembros puede variar debido a diferentes factores, en particular la financiación o los recursos, así como el acceso a la tecnología, la sensibilización y los niveles de cooperación. Aunque no se dispone de datos exhaustivos para evaluar la repercusión de estos factores, las principales enseñanzas extraídas de la evaluación son las siguientes:

- La escasa financiación u otros recursos insuficientes (recursos humanos, conocimientos técnicos, tecnología) de las entidades autorizadas se consideran los principales obstáculos para proporcionar más ejemplares en formato accesible**.** La garantía de un nivel de financiación estable y suficiente de las entidades autorizadas a

escala nacional parece pertinente para la eficacia y eficiencia de las medidas**,** incluso en los casos en que existan sistemas de compensación.

– El nivel de digitalización y preparación tecnológica de las entidades autorizadas puede hacer más eficiente la creación, el intercambio y el acceso a ejemplares en formato accesible.

– Es probable que las prácticas para garantizar una mayor sensibilización sobre los servicios ofrecidos por las entidades autorizadas y un apoyo personalizado para que los beneficiarios localicen y accedan a los títulos ofrecidos contribuyan aún más la eficacia del marco.

– Las medidas adoptadas por las entidades autorizadas para impedir el uso no autorizado son importantes para evitar causar un perjuicio a los titulares de derechos, máxime cuando los ejemplares facilitados por las entidades autorizadas están en formatos (libros electrónicos, audiolibros) que puede disfrutar el público en general. Pueden aplicarse diversos métodos para impedir el uso no autorizado, entre ellos las marcas de agua.

– Los sistemas de seguimiento varían de un Estado miembro a otro; sin embargo, no todas las autoridades nacionales parecen disponer de tales sistemas o (en un caso) conocen las entidades autorizadas en ese país. Las entidades autorizadas en virtud de la Directiva se limitan a las categorías específicas mencionadas en el artículo 2, apartado 4. Además, la notificación voluntaria por parte de las entidades autorizadas a sus autoridades nacionales, que la Directiva recomienda en el caso de las entidades que participan en intercambios transfronterizos, puede contribuir a una mayor transparencia para todas las partes pertinentes y debe aplicarse de manera más generalizada.

– Las iniciativas de apoyo a la cooperación entre entidades autorizadas parecen importantes para reducir la duplicación de esfuerzos entre organizaciones y mejorar la transparencia y el acceso de los beneficiarios.

– Por último, la cooperación entre las entidades autorizadas y las editoriales podría ser útil para aumentar las sinergias. Es probable que estas formas de cooperación ya existentes (por ejemplo, disponer de plataformas o incentivos para que las editoriales faciliten un ejemplar en formato digital a las entidades autorizadas, a fin de minimizar el riesgo de duplicación del trabajo, compartir los costes de producción de determinados formatos para mejorar la eficiencia y facilitar el acceso a través de diversos canales) sean aún más pertinentes en el contexto de la aplicación de la Directiva Europea de Accesibilidad y deban fomentarse en mayor medida.